**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 06 de septiembre 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestación por parte de las entidades demandadas, pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA ERASO PREZ

Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NORBY CECILIA DURAN MENA

DDO.: COLPENSIONES y OTRO

RAD.: 760013105-017-2024-00228-00

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2224**

Santiago de Cali, Seis (06) de septiembre del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que fue remitido a través del canal digital, contestación de las Entidades demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANT″AS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

*Archivos 18 y 20 ED.*-, respectivamente y como quiera que las mismas se radicaron dentro del término procesal oportuno y se ajustan a lo señalado en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada por parte de estas.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procedera con el reconocimiento de personera.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, solicita que se integre como litisconsorte necesario a las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPA**"A **DE SEGUROS BOL**"VAR **S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, bajo el argumento de haber firmado contratos celebrados por las entidades mencionadas y en los periodos donde la demandante aparece como afiliada al fondo de pensiones, para el cubrimiento del seguro previsional de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenara su integración y se le notificara el auto admisorio de la demanda as como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción.

Teniendo en cuenta que las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPA″A DE SEGUROS BOL″VAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, son entidades de derecho privado, se ordenara **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8" Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, el Agente del **MINISTERIO PBLICO**, presenta contestación de la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

As mismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUR** "**DICA DEL ESTADO**, no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo inaugural dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

## **DISPONE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANT"AS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER PERSONER**"A al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadana No. 74.380.264 y portador de la tarjeta profesional No. 236.470 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023 de la Notaria 16 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

**TERCERO: TENER** por sustituido el poder conferido al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, en favor de la abogada **ANGELA PATRICIA AGUAS GMEZ**, identificada con cédula de ciudadana No. 1.032.490.760 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 382.302 del C.S.J., a quien se le reconoce personera para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos de la sustitución presentada.

**CUARTO: RECONOCER PERSONER** "A al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadana No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

**QUINTO: TENER** por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor de la abogada **MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadana No. 1.088.287.421 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.972 del C.S.J., a quien se le reconoce personera para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos de la sustitución presentada.

SEXTO: VINCULAR a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como litisconsorte necesario por pasiva, en los términos del artículo 61 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los representantes legales de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOL"VAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) das.

**OCTAVO:** Tener por no reformada la demanda.

NOVENO: Tener por descorrido el traslado por parte del MINISTERIO PBLICO.

**DECIMO**: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JUR**"DICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CLAUDIA XIMENA ALAPE MONCALEANO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por Anotación en ESTADO N". 116 del día de hoy 09/09/2024.

ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ SECRETARIA